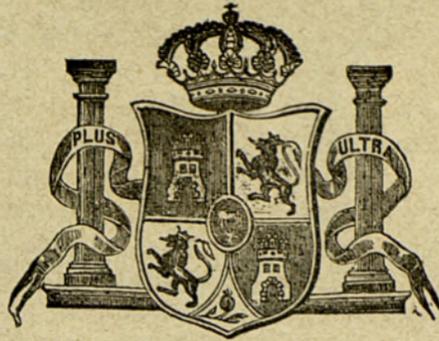


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, saldrán de esta Corte con direccion á la ciudad de San Sebastián, á las siete y tres cuartos de la tarde de hoy.

(De la Gaceta núm. 183.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 7.º de la ley de 10 del actual hace extensivos los beneficios que concedió el 42 de la de 5 de Agosto de 1893 á los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados y á los procedentes de aterramientos, así como á los roturadores de terrenos del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos, con objeto de que puedan legitimar su posesion. Y no solo amplia en este sentido las ventajas que aquella disposicion de 1893 concedia, sinó que suprime la limitacion establecida acerca de la extension superficial á que podia aplicarse; cambia los términos para la determinacion del canon que ha de establecerse en la adjudicacion de las fincas, y hace caso omiso de la condicion que se exigía de que los actuales poseedores habian de ser parientes del que puso en cultivo la finca.

Las ventajas, pues, otorgadas por el referido artículo 7.º de la ley mencionada resultan tan evidentes, que no es dudoso esperar la legitimacion de una masa considerable de propiedad rústica que hoy carece de título y se sustrae de contribuir á las cargas públicas, mas que por voluntad de sus llevadores, por la falta de medios para obtener tal legitimacion. Y con el fin de regular los procedimientos que han de

seguirse para alcanzar esta clase de concesiones, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1897.—  
 SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M.—  
 Juan Navarro Reverter.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 7.º de la ley de 10 del actual, los poseedores de terrenos abandonados por el mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramientos, así como los roturadores de bienes del Estado ó de los propios y comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán obtener la legitimacion de la posesion, sea cual fuere la extension superficial de las fincas. No es aplicable el expresado art. 7.º á los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes, por lo menos, de la fecha de la promulgacion de aquella ley.

Art. 2.º Serán considerados como poseedores y roturadores de los terrenos á que el art. 7.º de la mencionada ley se refiere, y con derecho á disfrutar sus beneficios, cuantos acrediten que los han cultivado normalmente durante los diez años anteriores á la fecha de la misma ley. Tambien podrán acogerse á sus beneficios los que, teniendo un título precario de posesion, deseen obtener el que por ella se concede.

Art. 3.º Las solicitudes pidiendo la adjudicacion administrativa se dirigirán á los Delegados de Hacienda de las provincias, acom-

pañando la necesaria justificacion documental. Segun el resultado de las diligencias, se procederá en su caso al deslinde y tasacion de las fincas y á liquidar el canon del 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor actual de los terrenos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 7.º de la ley.

Art. 4.º Terminado el expediente, se resolverá por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, y contra su decision se podrá entablar recurso dealzada ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ó el Ministerio de Hacienda, segun la cuantía del asunto.

Art. 5.º Dentro del plazo improrrogable de quince dias, á contar desde la notificacion del acuerdo, deberá satisfacer el concesionario la primera anualidad del censo y firmar la diligencia de reconocimiento del mismo, expidiendo el Delegado de Hacienda, por duplicado, certificacion en que conste la adjudicacion administrativa hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del actual así como las circunstancias esenciales y la descripcion de los terrenos, el importe y fecha de los vencimientos de las anualidades futuras y la condicion de que la falta de pago de uno ó varios plazos autorizará al Estado para ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le corresponden. Este certificado servirá de título inscribible en el Registro de la propiedad, del derecho del Estado y del que trasmite. Los gastos que esta inscripcion ocasione, y los de deslinde, tasacion y otorgamiento de escritura, si el intereado deseara otorgarla, serán de cuenta del mismo.

Art. 6.º Los que legitimen la posesion de los terrenos mediante los beneficios concedidos por la ley de 10 actual, podrán en cualquier tiempo pedir la redencion del canon, á tenor de lo prevenido

en el segundo párrafo del art. 7.º de la misma, dirigiendo al efecto solicitud documentada en forma á los Delegados de Hacienda de las provincias. Inmediatamente se procederá á capitalizar el censo segun su cuantía, con arreglo á los tipos establecidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, y acordada por el Delegado la redencion, abonará el interesado su importe total ó el del primer plazo, dentro del término de quince dias. Verificado el pago en totalidad, se expedirá certificacion en que se haga constar haberse verificado la redencion y el ingreso de su importe en Tesorería, cuyo documento será bastante para cancelar la carga en el Registro de la propiedad. Si la redencion se verificase á plazos, será preciso que en su día se acredite hallarse satisfechos todos ellos, con la certificacion ó certificaciones oportunas.

Art. 7.º Los Administradores de bienes del Estado procederán desde luego á investigar si los poseedores de terrenos roturados los llevan normalmente en los diez años anteriores á la promulgacion de la ley; en caso negativo, y si el llevador careciese de título, propondrá á las Delegaciones de Hacienda, y éstas acordarán inmediatamente, la incautacion de la finca.

Art. 8.º En las provincias en que los terrenos roturados tengan su origen en concesiones de establecimiento á censo otorgadas por las antiguas bailías del Real Patrimonio, ó por las Autoridades civiles ó militares, los Administradores de bienes del Estado comprobarán desde luego si los poseedores cultivan mayor extension de terreno que la que fué objeto de las concesiones, y sobre el exceso, si lo hubiere, promoverán expediente de denuncia, á no ser que los llevadores, acogiéndose á los beneficios de la ley, soliciten su legitimacion.

Art. 9.º A los Administradores de bienes del Estado que tuvieran incoados expedientes de investigación de terrenos comprendidos en la ley de 10 del corriente mes, antes de su promulgación, se les concede derecho al percibo de los gastos que se le hayan originado, previa cuenta justificada, los cuales se abonarán por los poseedores de las fincas, sin perjuicio de lo que corresponda á aquellos funcionarios por administración y venta en su caso cuando los denunciados se acojan á los beneficios de la ley.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las ordenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1897.—MARIA CRISSINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar el cumplimiento debido á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 del mes actual, que concede á los roturadores de terrenos desamortizables la legitimación de su posesión, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 10 de este mes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la tramitación de los expedientes que se promuevan con aquel fin se ajusten á las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los roturadores ó poseedores de terrenos comprendidos en el art. 7.º de la ley de 10 del actual que deseen legitimarlos por medio de su adjudicación administrativa, lo solicitarán á los Delegados de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando á la instancia el justificante oportuno de la posesión y cultivo continuado durante diez años por lo menos, y consignando en ella el término municipal y sitio en que radique el terreno, linderos, nombre de la finca, si lo tuviese, y si dentro de ella existen servidumbres públicas ó privadas y á favor de que personas.

Art. 2.º Si los terrenos estuvieran amillarados á nombre del peticionario ó de sus causantes, bastará que se acompañe certificación del amillaramiento y de haberse satisfecho la contribución correspondiente durante los expresados diez años para que se entienda justificada la posesión. El defecto de inscripción en los amillaramientos se suplirá por una información de testigos, que se practicará ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca, con informe del Fiscal municipal.

Art. 3.º Las Delegaciones, inmediatamente que reciban las solicitudes de que tratan los artículos anteriores, los remitirán á las Ad-

ministraciones de bienes del Estado para su tramitación.

Art. 4.º Los Administradores harán publicar en los Boletines oficiales relación mensual de las solicitudes de legitimación presentadas durante el mes anterior, consignando en ella el nombre del solicitante, pueblo donde radique la finca, su cabida declarada por el peticionario, linderos y servidumbres.

Se remitirá á los Alcaldes de los pueblos respectivos un ejemplar de dicho Boletín, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que le den la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad. Si en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de la solicitud en el Boletín oficial, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por los Administradores de bienes del Estado el curso del expediente, señalando al opositor el plazo de un mes para que justifique que ha presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que le ha sido admitida.

Transcurrido este plazo sin justificar dicho extremo, se continuará el expediente administrativo; pero si resulta formalizada la contienda civil, se esperará para continuarle á que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter administrativo se dará traslado al solicitante sin suspender la tramitación del expediente, y se resolverá acerca de ella á la vez que se decreta sobre la legitimación y adjudicación pretendidas, á menos que por su naturaleza corresponda su decisión á este Ministerio.

Art. 5.º Si con la solicitud de legitimación no se hubiere presentado prueba bastante ó esta fuese impugnada por el opositor, se concederá al peticionario, en el caso que lo reclamase, el plazo improrrogable de un mes para que complete la justificación.

Art. 6.º Formalizado el expediente según expresan los anteriores artículos, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca, cuyas operaciones serán practicadas por un Perito representante de la Hacienda, con citación del Alcalde de la localidad y propietarios colindantes, así como del peticionario, que por su parte podrá designar otro, en el día y hora de antemano señalados, formalizándose la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también en ellas las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspenderla, cualesquiera que estas sean.

En caso de discordia entre los Pe-

ritos, la dirimirá, sin ulterior recurso, un funcionario de la Inspección facultativa de Montes.

De ordinario el nobramiento del mencionado Perito se hará por el citado Administrador; pero cuando el terreno objeto de legitimación forme parte de algún predio forestal público, practicará las operaciones de deslinde, mensura y tasación la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general, en virtud de petición del mismo Administrador, con intervención en su caso del Perito designado por el solicitante y con la concurrencia de este, como también de los propietarios colindantes y del Alcalde respectivo.

Art. 7.º Si sobre el deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, se resolverá por el Delegado de Hacienda, previo dictamen de los mismos Peritos que lo hayan practicado, sin perjuicio del derecho civil de los interesados, que deberán ventilar ante los Tribunales.

Art. 8.º Terminadas las operaciones de deslinde y tasación procederán los Administradores de bienes del Estado á fijar el canon del 6 por 100 sobre el 40 del valor en que los terrenos hubiesen sido apreciados, y con propuesta suya someterán el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda que lo acordará, oyendo al Abogado del Estado solo en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal. Contra el acuerdo del Delegado procederá recurso de alzada á esa Dirección general cuando se trate de censo de menor cuantía, ó sea aquellos cuyo capital no excede de 2.500 pesetas. En los que sean de mayor cuantía, dicho recurso se tramitará por la Dirección y se resolverá por este Ministerio.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado cuidarán de notificar inmediatamente á los concesionarios el acuerdo de adjudicación, y de que dentro del plazo de los quince días siguientes satisfagan la primera anualidad y firmen la diligencia de reconocimiento del censo, que se hará constar en un libro que deben llevar al efecto dichos funcionarios. Verificado el pago se procederá á expedir el certificado oportuno para inscribir la transmisión en el Registro de la propiedad.

Art. 10. En esta certificación, que deberá extenderse por orden del Delegado de Hacienda en la forma que determina el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, se hará constar la adjudicación administrativa hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del mes actual, así como las circunstancias esenciales de los terrenos, el importe y fecha de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos determinase las respon-

sabilidades á que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 11. Los honorarios de los Peritos y los gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el adjudicatario, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del censo. También serán de cuenta del mismo los gastos de otorgamiento de escritura en su caso y los de inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 12. Los concesionarios de terrenos que deseen redimir el canon dirigirán instancia al efecto á los Delegados de Hacienda, según previene el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, y las solicitudes se pasarán á los Administradores de bienes del Estado, que procederán desde luego á capitalizarlos en esta forma: los que no excedan de 15 pesetas de rédito anual al 10 por 100, á pagar precisamente al contado, y los que excedan de la mencionada suma, al 9 por 100 cuando soliciten pagar al contado, y al 6 por 100 cuando lo sea á plazos. Acordada la redención por el Delegado, y hecho el pago, se expedirá la certificación prevenida en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897. —N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(De la Gaceta núm. 178)

#### COMISION PROVINCIAL.

*Extracto de los acuerdos adoptados sobre las reclamaciones producidas en las últimas elecciones de Concejales.*

Sesion del día 19 de Junio.

Pasando á la resolución del empate que sobrevino en la sesión anterior sobre si procedía ó no estimar la protesta contra la validez de la elección de Concejales de Santa Maria del Campo, el Señor Alfaro propuso se pidiese informe á los Concejales en propiedad acerca de si se habia cometido ó no el delito de coacción expuesto por los reclamantes, con el fin de remitir el expediente á los Tribunales de Justicia caso de resultar cierta la afirmación, ó de lo contrario denunciar á los Concejales interinos por calumnia por haber informado la certeza del hecho, cuya proposición fué desechada.

Repetida la votación para resolver el empate de la sesión anterior y reproducido en iguales términos, el Sr. Mallaina, Presidente, le decidió en el sentido de la nulidad de la elección de ambos distritos, quedando así acordado.

Tardajos.—En el expediente de

eleccion de Concejales verificada en dicho pueblo en el dia 9 de Mayo último, del que resulta: que Doroteo Gonzalez y otros vecinos de aquel pueblo, han protestado contra la validez de la eleccion; 1.º por que hallándose sometido el actual Ayuntamiento á la accion de los Tribunales de Justicia é indefinida la suspension ha debido renovarse en su totalidad y que ignorando los electores el número de Concejales que debian elegirse en cada uno de los dos distritos de aquel municipio, votaron para el 1.º 3 candidatos y otros 3 en el 2.º, habiendo computado la mesa del 1.º los votos á los 3 nombres escritos, mientras que en el 2.º no se computaron mas que dos; por que el dia de la proclamacion de candidatos para el nombramiento de Interventores no se declaró candidatos á Ignacio Santa Maria y Gregorio Prieto, que tenian derecho de serlo, y 3.º por que la mesa del primer distrito no estuvo presidida por el Alcalde, sin que supieran los electores hasta última hora que habia delegado sus funciones en un regidor, acompañando un acta notarial para justificar estos hechos y una certificacion del Secretario del Ayuntamiento para hacer constar que en la eleccion de Concejales del primer distrito verificada en el año 1895 se proclamó Concejal á D. Eusebio Tobar, que falleció en 13 de Agosto del mismo año: puesto á votacion el asunto, los Sres. Arnaiz, Corral y Mallaina, Presidente, votaron que procedia estimar la protesta y declarar la nulidad de la eleccion y los Sres. Diez-Montero, Chico y Alfaro que procedia desestimar la protesta.

Empatada la votacion, se acordó declarar la urgencia para resolver el empate en esta sesion, y se repitió la votacion dando el mismo resultado, y el Sr. Mallaina, Presidente, le decidió en el sentido de su voto, ó sea en el de que se estime la protesta y se declare la nulidad de la eleccion, quedando así acordado.

Gumiel de Izan.—Examinado el expediente de eleccion de Concejales de dicho pueblo, del que resulta: que por el elector Benito Gonzalez, se reclamó contra la capacidad legal de los Concejales electos Ignacio Martin, Valeriano Martinez y Enrique Lasso, bajo el fundamento de que el primero era dependiente del arrendatario de Consumos, el 2.º administrador de la medida del vino y el 3.º Recaudador de consumos: la Comision considerando que existe una certificacion en que se hace constar que despues de la publicacion de los nombres de los Concejales proclamados en el acto del escrutinio general no se presentó reclamacion alguna, y que aunque la protesta de que queda hecha referen-

cia hubiera sido presentada dentro de plazo carece de base, puesto que el autor de ella no ha presentado justificacion alguna de sus asertos, acordó desestimarla.

Revilla Vallejera.—Examinado el expediente de eleccion de Concejales verificada en dicho pueblo en 9 de Mayo último, del que resulta: que se protestó por el elector José Escribano contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Marcos Plaza y D. Domingo Barrenechea, bajo el fundamento de que tenian contrato pendiente con el Ayuntamiento como representantes de los gremios de alcoholes, de pagar cantidades al municipio por el impuesto de consumos, presentando como justificacion un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento en que se consigna la obligacion que contrajeron en 27 de Junio de 1896 los dos citados Concejales y otros; y la Comision considerando que dicha reclamacion fué producida en escrito de 22 de Mayo último, ó sea fuera del plazo legal, y que además el concierto celebrado con el Ayuntamiento por los dos Concejales protestados, no les constituye incapacidad, acordó desestimar la protesta de que queda hecha referencia.

Belorado.—Dada cuenta de la reclamacion de la eleccion de Concejales de dicha villa formulada por el elector Eduardo Barrio, contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Baldomero Espinosa, bajo el fundamento de que no constaba fuese elegible en la lista de electores de aquel distrito, manifestando el interesado que en virtud de haberse dado de alta en la matricula industrial para el ejercicio de la Abogacia en el mes de Noviembre último se le reconoció el derecho de elegible por la Junta provincial del Censo en 1.º de Mayo último, segun justifica, y puesto á votacion el asunto, los Sres. Arnaiz, Corral y Mallaina, Presidente, votaron en el sentido de que procedia estimar el recurso y declarar legalmente incapacitado al citado Concejal electo D. Baldomero Espinosa, en razon á no figurar como elegible en las listas rectificadas de 1896, que han servido para la eleccion de que se trata, ya que no ha justificado como debió hacerlo con los recibos talonarios de la contribucion que reúne las condiciones de elegible y por que el reconocimiento hecho por la Junta provincial no rige sinó en las listas rectificadas para el año próximo.

Los Sres. Diez-Montero, Chico y Alfaro, votaron en el sentido de que no habia lugar á estimarla en razon á que no puede ser imputable al Concejal el que la Administracion de Hacienda no le haya remitido los recibos talonarios de la contribucion desde Noviembre

de 1896 en que se dió de alta, y en que el acuerdo de la Junta provincial del Censo, dictado en 1.º de Mayo en virtud de su competencia, no puede menos de ser respetado por la Comision al conocer de esta reclamacion.

Empatada la votacion y declarada la urgencia para resolver el asunto en esta sesion, se repitió aquella y habiendo dado el mismo resultado, el Sr. Mallaina, Presidente, decidió el empate en el sentido de su voto, ó sea en el de que procedia estimar la protesta y declarar legalmente incapacitado al Concejal electo D. Baldomero Espinosa Manzanares, quedando así acordado.

Canicosa.—Examinada la reclamacion presentada en el expediente de eleccion de Concejales de dicho pueblo, producida por el elector Gregorio Pascual, contra la capacidad legal de los Concejales proclamados Faustino Chicote y Francisco Bartolomé, bajo el fundamento de que el 1.º es deudor á los fondos municipales como Depositario del año 1885, y el 2.º por ser tambien deudor á dichos fondos: la Comision considerando que no se han justificado los hechos en que se funda dicha protesta ni comprobado en las cuentas municipales de aquel pueblo obrantes en el archivo provincial de los años económicos de 1884-85 y 1885-86, acordó desestimar la protesta de que queda hecha referencia.

Torresandino.—Dada cuenta del expediente de eleccion de Concejales verificada en dicho pueblo en 9 de Mayo último, del que resulta: que Felix Perez Garcia y otros electores han protestado contra la validez de la eleccion bajo el fundamento de que la mesa se negó á admitir los votos de los electores Hilario Tamayo Escudero, Rafael Abejon Abajo y Mauricio Tamayo Montes, bajo el fundamento de que el Hilario aparece en las listas de electores con el nombre de Eladio, de que el Rafael Abejon llevaba como 2.º apellido en las listas el de Arribas y de que el Mauricio figuraba con el de Mariano, habiendo admitido en cambio la mesa el voto de otros 4 electores apesar de las diferencias análogas que existian entre sus verdaderos nombres y apellidos; manifestando que era evidente la nulidad de la eleccion por la prohibicion arbitraria é ilegal que la mesa impuso á dichos tres electores: la Comision considerando que en el acta de la eleccion del dia 11 no consta que se hubiese presentado protesta y que los autores de la que se trata no han justificado los hechos que quedan mencionados; acordó, por mayoría de 4 votos de los Señores Diez-Montero, Arnaiz, Corral y Mallaina, Presidente, contra 2 de los Sres. Chico y Alfaro, desesti-

mar la protesta de que queda hecha referencia.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de Instruccion de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Cornelio Sainz Terrones, vecino de San Millan de San Zadornil, y hoy en ignorado paradero, para que el dia 9 de Julio próximo y hora de las doce y media de la tarde, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos á las sesiones de juicio oral y público que han de tener lugar en la causa que ante la misma pende contra el mismo y otro por el delito de hurto previniéndoles; que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar..

Dado en Villarcayo á 26 de Junio de 1897.—Pedro Maria de Castro. —Por su mandado, Manuel Rasines.

### Castro Urdiales.

#### Cédula de citacion.

Por el Sr. Juez de Instruccion de este partido, se ha dictado providencia con esta fecha en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Santander, expedida en causa sobre lesiones contra Rosendo Lopez Sedano, vecino de Dosante, provincia de Burgos, mandando se cite á dicho Rosendo Lopez Sedano, cuyo actual paradero se ignora, para que el dia 24 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la seccion segunda de dicha Audiencia á fin de prestar declaracion como procesado en el acto del juicio oral de mencionada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Castro Urdiales á 1.º de Julio de 1897.—El Secretario, Mauricio del Cueto y Palacio.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Burgos.

Se saca á público remate el dia 12 del mes actual y hora de las once y media de la mañana en la casa consistorial de esta Ciudad, el suministro de la carne que se necesite para los Establecimientos municipales de Beneficencia por el término de un año.

Las personas que quieran hacer proposiciones lo verificarán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo y á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Beneficencia establecida en el Hospital de San Juan.

Burgos 2 de Julio de 1897.—El Alcalde, Mariano Polo.—P. A. D. S. E., el Secretario, Isidro Gil.

Se saca á público remate el día 12 del mes actual y hora de las doce de la mañana en la casa consistorial de esta Ciudad, el suministro del pan de blanquillo que se necesite para los Establecimientos municipales de Beneficencia por el término de tres meses.

Las personas que quieran hacer proposiciones lo verificarán por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo y á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Beneficencia, establecida en el Hospital de San Juan.

Burgos 2 de Julio de 1897.—El Alcalde, Mariano Polo.—P. A. D. S. E., el Secretario, Isidro Gil.

#### Alcaldia de Citores del Páramo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino y aguardiente que se han de expendir durante el próximo año económico de 1897-98 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los días 4 y 12 Julio próximo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Citores del Páramo 28 de Junio de 1897.—El Alcalde, Andrés Delgado.

Igual anuncio hace el Alcalde de Ornillos del Camino para los días 6 y 14 de Julio, á las diez de la mañana, respecto del vino, vinagre, aguardiente y aceite, á la venta exclusiva.

El de Bocos para los días 18 y 25 de Julio, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Villanueva de Gumiel para el día 5 de Julio, á las diez de la mañana, respecto de carnes, aceite, aguardientes y licores, á la venta exclusiva; y á la venta libre los de jabon, petróleo, frescos de mar, cereales y vino.

El de Neila para el día 8 de Julio, á las nueve de la mañana, respecto de vinos de todas clases, aguardiente y carnes, á la venta libre.

#### Alcaldia de La Revilla y Ahedo.

Terminado el repartimiento de la contribucion rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año económico de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado por los contribuyentes é interpongan contra el mismo las reclamaciones oportunas, pues

transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Revilla 28 de Junio de 1897.—El Alcalde, Felix de Juan.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalbilla junto Villadiego.

Peral de Arlanza, rústica, pecuaria y urbana.

Ubierna, id.

Zazuar, id.

Pampliega, id.

Jurisdiccion de San Zadornil, id. Santibañez Zarzaguda, id.

Humada, id.

Villambistia, id.

Hontangas, urbana.

Villaescusa de Roa, id.

Sotillo de la Rivera, id.

Las Rebolledas, id.

#### Alcaldia de Bohada de Roa.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con el sueldo anual de 250 pesetas por la asistencia de 12 familias pobres y pobres transeuntes, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, siendo Médico de cabecera, y si fuese titular de otro pueblo, su dotacion será de 100 pesetas con las obligaciones que se determinan en el reglamento para el servicio sanitario de 14 de Junio de 1891. El agraciado puede contratar con 90 vecinos acomodados, que satisfarán 6 eminas de trigo y 2 cántaras de vino anuales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bohada de Roa 28 de Junio de 1897.—El Alcalde, Juan Ortega.

#### Alcaldia de Valles.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa é inspector de carnes, con el sueldo anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales, pudiendo el agraciado tratar con las iguales de 40 á 42 pares de mulas, que satisfacen á una fanega de trigo por cada una y 30 pares de caballería asnal que satisfacen á media fanega, tambien de trigo, y 40 caballerías de huelgo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valles 28 de Junio de 1897.—El Alcalde, Gregorio Gonzalez.

#### Alcaldia de Valle de Hoz de Arriba.

Segun me participa el Alcalde de barrio de Cilleruelo de Bezana, de este término municipal, por el peon caminero D. Francisco Fernandez, ha sido puesto á su disposicion un caballo que se hallaba pastando el día 26 del actual en el

taluz de la carretera de 2.º orden de Burgos á Peña Casillo en el kilómetro 329 de la misma, de las señas siguientes: pelo negro, alzada cinco cuartas, cerrado, capon y cola regular.

La persona que se considere su dueño se presentará á recoger dicho caballo en el término de quince días en casa de D. Joaquin Peña, vecino de dicho Cilleruelo, pues transcurrido que sea dicho plazo desde la publicacion de este anuncio, se procederá á su venta en pública subasta.

Valle de Hoz de Arriba 28 de Junio de 1897.—El Alcalde, Manuel Alonso.

#### Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1897.

| Dias. | NACIDOS VIVOS. |          |        |               |          |        | Total general |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|---------------|
|       | Legítimos.     |          |        | No legítimos. |          |        |               |
|       | Varones.       | Mujeres. | Total. | Varones.      | Mujeres. | Total. |               |
| 11    | 2              | 1        | 3      | 1             | »        | 1      | 4             |
| 12    | 3              | »        | 3      | »             | 1        | 1      | 4             |
| 13    | »              | »        | »      | »             | »        | »      | »             |
| 14    | 3              | 1        | 4      | »             | »        | »      | 4             |
| 15    | 2              | 1        | 3      | 1             | »        | 1      | 4             |
| 16    | »              | 1        | 1      | »             | »        | »      | 1             |
| 17    | »              | 2        | 2      | »             | »        | »      | 2             |
| 18    | 2              | 1        | 3      | 1             | 1        | 2      | 5             |
| 19    | 3              | »        | 3      | »             | »        | »      | 3             |
| 20    | »              | 1        | 1      | »             | »        | »      | 1             |
|       | 15             | 8        | 23     | 3             | 2        | 5      | 28            |

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS |          |          |          |           |          | Total general |          |
|-------|------------|----------|----------|----------|-----------|----------|---------------|----------|
|       | Varones.   |          |          | Hembras. |           |          |               |          |
|       | Solteros.  | Casados. | Viuudos. | Total.   | Solteras. | Casadas. |               | Viuudas. |
| 11    | 2          | »        | »        | 2        | 1         | »        | 1             | 3        |
| 12    | »          | »        | »        | »        | »         | »        | 1             | 1        |
| 13    | »          | 1        | »        | 1        | 1         | »        | 1             | 2        |
| 14    | 1          | »        | »        | 1        | 1         | »        | 1             | 2        |
| 15    | »          | 1        | 1        | 2        | 1         | »        | 1             | 4        |
| 16    | 2          | »        | »        | 2        | 2         | »        | 2             | 4        |
| 17    | »          | »        | »        | »        | »         | »        | »             | »        |
| 18    | »          | »        | »        | »        | »         | »        | »             | »        |
| 19    | »          | »        | »        | 1        | »         | »        | 1             | 1        |
| 20    | 1          | »        | »        | 1        | »         | »        | »             | 1        |
|       | 6          | 2        | 1        | 9        | 7         | »        | 2             | 9        |

Burgos 21 de Junio de 1897.—El Juez municipal, José Reinoso.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tienda de Antonio Viñas, conocida por el nombre de la Santos, sita en la calle de San Lorenzo, núm. 1.º, duplicado, se venden tinos Salamanquinos superiores á 5 reales celemin, alubias de riñon á 6 id., idem pequeñas á 5 id., paja de maíz á 5 reales arro-

ba, chocolate superior, hecho en casa, lo de 5 reales á 4, y lo de 6 á 5.

Tambien encontrarán todo lo concerniente al ramo de ultramarinos, á precios económicos. 4-6

#### DOCTOR REINA,

OCULISTA.

Calle de los Cubos, 1, principal. Está en Burgos desde el 26 de Junio. 7

#### GREMIO DE RELOJEROS.

Por unanimidad han acordado que el precio único de las composuras garantizadas, ó sean las corrientes en toda clase de Relojes, sea

EN TODAS LAS RELOJERIAS

#### á dos pesetas

y siguen suplicando á cuantos hayan permitido fijar en sus establecimientos anuncios ó carteles de Relojeros, los retiren, pues si no les produce interés, como es consiguiente, produce resentimientos y pérdidas comerciales. 1

#### LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCM. AYUNTAMIENTO DE BURGOS Sucesor de Inclán.

Inmenso surtido en relojes de todas clases á precios reducidos.

Especialidad en composturas. Se garantizan por un año.

Gran surtido en artículos de óptica.

Plaza Mayor, 36, Burgos. 1

#### PARTOS Y SUS ACCIDENTES.

Males de la matriz y orina.

El Médico especialista, Dr. Don Eduardo Suarez, de los Hospitales de Madrid, cura estos padecimientos segun los adelantos modernos y la práctica de dichos hospitales, Operaciones y curas de todas clases. Consulta de 12 á 4, Burgos calle de Avellanos, núm. 3, 2.º 1

#### SANTA OLALLA,

OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4 principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 1

Las personas que sepan el paradero de una pollina, que desapareció de la feria de San Juan el día 24 de Junio del pueblo de Rubarrero, provincia de Santander, de 3 á 4 años, alzada regular, pelo negro, corrida de cuerpo y delgada de patas, estrecha de atrás y rabina, tiene una cicatriz debajo de la barriga, darán conocimiento á su dueño Antero San Martin, vecino de Villariego, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.